



## SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2023-37589  
Procesado: Edwin Alonso Rave Torres  
Delito: Acto sexual violento  
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria  
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 123

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el 17 de julio de 2024 por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual condenó al señor Edwin Alonso Rave Torres como responsable del delito de acto sexual violento.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. De los Hechos

Fueron narrados por la Fiscalía en la acusación de la siguiente manera:

*“Tuvieron ocurrencia el día 13 de agosto del año 2023, aproximadamente a las 15:45 horas en el sistema de transporte Metro de esta ciudad, entre la estación del metro cable El Progreso y la estación Acevedo. Para la fecha en mención la adolescente A.S.M.V., de 14 años de edad para ese momento, abordó la cabina del metro cable en la estación El Progreso, misma cabina que fue abordada por el ciudadano Edwin Alonso*

*Rave Torres, siendo las dos únicas personas que se encontraban en la cabina en mención. El ciudadano Rave Torres, desde que abordaron el medio de transporte, trató de ganarse la confianza de la joven indicándole que era muy bonita, que si tenía novio, pasando posteriormente a ofrecerle de manera reiterada dinero para que sostuviera relaciones sexuales con él, que pusiera el precio, que se bajaran del sistema de transporte y se fuera con él. Cuando llegaron a la estación El Sena, le manifestó que si quería que le mostrara el pene, que mirara cómo lo tenía, que no aguantaba más, se sacó su miembro viril de sus ropas, empezó a masturbarse y le mandó la mano debajo de la falda que llevaba puesta la menor, logrando tocar su muslo en la parte interior, apretándola y sobándola en esta zona de su cuerpo, mientras trataba de subir su mano; comportamientos que eran rechazados por la joven en todo momento de manera verbal y física pero que, ante el estado de indefensión en que se encontraba en esa cabina del sistema de transporte, no podía evitar, aunado a la zozobra que le causaba tal hecho. Una vez llegó a la estación Acevedo del Metro, buscó ayuda del personal de vigilancia, quienes dieron aviso a las autoridades, culminando con la privación de la libertad del ciudadano en mención.*

*(...)*

*Teniendo también presente lo regulado en el artículo 212A del Código Penal, es decir, esa modalidad de violencia mediante ese entorno de coacción en el cual se encontraba esta joven.”*

## 1.2. De la actuación procesal

El 14 de agosto de 2023 la Fiscalía le imputó a Edwin Alonso Rave Torres el delito de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años (artículo 217A del Código Penal) en audiencia celebrada ante el Juzgado 22 Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad. El imputado no aceptó los cargos endilgados y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Cabe mencionar que en audiencia celebrada 18 de octubre de 2023 ante el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín, la Fiscalía solicitó la preclusión de la actuación, siendo negada por el juez de conocimiento.

El 5 de diciembre de 2023 se pretendía llevar a cabo audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín, pero fue suspendida debido a que la Fiscalía anunció que variaría la imputación, lo que en efecto sucedió en audiencia realizada el 14 de diciembre de 2023 ante el Juzgado 44 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, en la cual le imputó la conducta punible de acto sexual violento (artículo 206 del Código Penal).

Una vez modificado el escrito de acusación, se efectuó la audiencia respectiva el 22 de enero de 2024 siendo acusado el señor Edwin Alonso Rave Torres por el delito de acto sexual violento. La audiencia preparatoria se hizo el 11 de marzo de 2024, en la cual se presentaron como estipulaciones probatorias que la víctima menor A.S.M. nació el 11 de enero de 2009 y la plena identidad del acusado.

El juicio oral se desarrolló en varias sesiones los días 22 de marzo, 17 de mayo, 13 y 18 de junio de 2024, fecha última en que se presentaron los alegatos finales, se emitió sentido del fallo de condena y se realizó la audiencia de individualización de la pena. La lectura de la sentencia se hizo el 17 de julio de 2024, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que fue sustentado por escrito dentro del término legal.

## 2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado estimó que, acorde con los alegatos finales de la defensa, el tema de controversia es si los actos atribuidos estructuran el tipo penal endilgado en cuanto a su carácter sexual y violento, esto último por cuanto se discute que no hubo violencia física ni moral, más que la existencia de los hechos que ocurrieron en la cabina del metro en la que se encontraban solo los dos y en la cual el acusado se masturbó delante de la joven, mientras tocó su entrepierna a la altura del muslo y por dentro de su falda, proponiéndole tener relaciones sexuales a cambio de dinero.

Al apreciar la prueba practicada, partió del testimonio de la menor víctima A.S.M.V. quien en su narración, además de dar cuenta de lo ya dicho, aseveró que debido a las insinuaciones de su agresor se paró para bajarse de la cabina, pero aquel corrió apresurado al lado de la puerta y le impidió bajarse atravesando un pie, motivo por el cual ella debió quedar allí y su victimario continuó con los actos libidinosos hasta la siguiente estación, momentos en que le tocaba los muslos y le subía la mano hacia la vagina, pero ella se la bajaba, advirtiéndole que no hizo nada más porque tenía miedo y que grabó un video que le envió a su amigo Luis Fernando Posada Arias en el que se observa a su agresor cuando saca su pene y lo toca con las manos, y también toca los muslos de la joven, grabación que fue incorporada como prueba a través de esta testigo.

También apreció el fallador el testimonio del mencionado joven Luis Fernando Posada Arias, quien corroboró lo dicho por su amiga A.S.M.V. en cuanto a que para el momento de los hechos se encontraban chateando por celular y ella le contó sobre los vejámenes a los que estaba siendo sometida por un pasajero del Metro Cable, diciéndole que estaba muy asustada y que le agarraba los muslos, además de que le envió un par de videos en los que se veía al agresor que estiraba la mano, sacaba el miembro viril y empezaba a masturbarse.

Así mismo, se refirió al testimonio de Valentina Medina Vásquez, hermana de la víctima, que corroboró lo dicho por la menor pues ésta le escribió por WhatsApp comentándole lo ocurrido y pidiéndole que la recogiera en la estación del Metro, notándola bastante ansiosa al llegar. De igual forma valoró los testimonios de Eder Alexander de La Cruz, policía que afirmó haber realizada la captura del procesado al haber sido alertado por el personal del Metro acerca de la agresión sexual de la que fue víctima la menor, y de Dubán Alberto Betancur Castillo, operador del Metro, a quien se le acercó la afectada para señalarle a un hombre que le había mostrado el pene y tocado sus piernas, por lo cual pidió ayuda a la policía.

Determinó el juez que con el acervo probatorio recaudado y valorado en su conjunto demostraba como escenario fáctico lo siguiente: (i) La menor víctima tenía 14 años y estaba vestida con una falda corta y una blusa; mientras el acusado tenía 42 años. (ii) Ambos iban solos en una cabina del Metro Cable de Medellín, un domingo donde las estaciones son bastante solas. (iii) En ella el hombre, desconocido para la niña, empezó a

hacerle insinuaciones, preguntas personales y a decirle que estaba muy linda; por lo cual la niña, al llegar a la siguiente estación, se levantó para bajarse, pero él se corrió hasta la puerta y le atravesó un pie, impidiéndole descender; por lo que se vio compelida a continuar su marcha sola con su agresor. (iv) El hombre empezó a tocarse su miembro viril y lo sacó por encima de su pretina, mientras en repetidas ocasiones tocó las piernas de la menor, subiendo por sus muslos con dirección inequívoca a su vagina, pero antes de llegar ella se la retiró. (v) Al llegar a la última Estación -Acevedo- le permitió bajarse, porque él también tenía que hacerlo. Siendo allí donde la joven, aun atemorizada, pero recordando lo advertido insistentemente por su amigo, puso en conocimiento de las autoridades lo sucedido.

Consideró que no solo se probó que los actos materiales que efectivamente realizó Edwin Alonso Rave sí tenían la capacidad y la finalidad de excitarlo o satisfacer su lujuria o apetencia sexual o impulsos libidinosos, sino que las partes del cuerpo que real y efectivamente tocaba (no solo rosaba, sino que tocaba en forma ascendente) eran bastante erógenas, privadas y muy próximas a una de las partes íntimas (la vagina).

En cuanto al elemento de la violencia lo dedujo del actuar del acusado al atravesar su pierna en la salida de la cabina para impedir que la menor pudiera descender y verse forzada a permanecer en el lugar donde no quería estar, comportamiento que tenía la intensidad agresiva necesaria y eficiente para el momento, contexto y sujeto pasivo al que iba dirigida; ya que

no le era necesario realizar otras acciones más agresivas o con mayor intensidad de violencia, solo le estaba demostrando su superioridad física y emocional, siendo él quien tenía el mando de la situación y tal dominio implicaba que la menor no podía salir y quedaba sometida a sus designios, como efectivamente sucedió.

Juzgó que el escenario fáctico reconstruido permite estructurar varios de los conceptos de violencia de que trata el artículo 212A del Código Penal: la coacción psicológica, causada por el temor a la violencia y la intimidación que le generaban estar sola a merced del sujeto en una cabina del Metro Cable, de la cual no la dejó bajar en estación anterior; y la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares, generado por el aprovechamiento de ese espacio cerrado, en el que solo estaban ellos dos y cuyo desplazamiento es aéreo; lo que aunado a que la víctima contaba con tan solo 14 años, hacían del acto del sujeto agente un verdadero acto violento capaz —según el lugar y la edad de la afectada— de generar en esta el temor que le impidiera evitar los reiterados tocamientos sexuales a los que tuvo que someterse contra su voluntad, naturalmente que sin exigírsele actos heroicos o riesgosos.

Juzgó que todo este contexto generaba en la menor un entorno aterrador y abrumador por la indefensión y miedo. Para sustentar lo anterior citó las sentencias SP036-2023 del 1 de febrero de 2023, radicado 52629, SP12161-2015 del 9 de septiembre de 2015, radicado 34514, y SP15269-2016 del 24 de octubre de 2016, radicado 47640, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, encontró demostrado, más allá de duda razonable, el delito de acto sexual violento por el cual fue acusado Edwin Alonso Rave Torres, por lo que procedió a proferir condena en su contra como responsable de la conducta atribuida, imponiendo el mínimo de la pena de 96 meses de prisión, que estimó como retribución justa, lapso por el que también impuso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Finalmente, negó la concesión de subrogados penales por expresa prohibición legal del inciso 2° del artículo 68A del Código Penal al tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, y por ello dispuso la internación en el centro de reclusión que designe el INPEC, reconociendo como tiempo cumplido el que estuvo en detención preventiva por cuenta de este proceso.

### 3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El defensor del señor Edwin Alonso Rave Torres interpuso el recurso de apelación con el exclusivo fin de que se decrete la nulidad de lo actuado desde la formulación de acusación.

Fundamenta su pretensión en que los motivos de condena son incongruentes con el acto de acusación porque dentro de los hechos jurídicamente relevantes nunca se estructuró la violencia a partir de que el acusado hubiese impedido la salida de la menor de la cabina, obligándola a permanecer en su

interior; y que igual sucede con el entorno y las circunstancias en que se habría cometido la conducta, deducidas en la sentencia, como que la cabina del metro se desplazaba cerrada sin posibilidad de abrirla y sin poder descender de ella por la altura a la que iba, en un día domingo donde las estaciones son bastante solitarias, lo cual habría sido aprovechado por el agresor para abusar de la joven que tenía 14 años y vestía falda, pues también resulta incongruente con la acusación al describir un contexto que pone a la víctima en estado de indefensión sin que hubiere sido contemplado así dentro de los hechos acusados.

Se queja porque la sentencia trae hechos probados en juicio y los aprecia normativamente conforme al artículo 212A del Código Penal, referente a los entornos de coacción que impiden a la víctima dar su libre consentimiento sin que se hubieren descrito como hechos jurídicamente relevantes en la acusación, lo que estima como un sorprendimiento que afecta el derecho de defensa en tanto no pueden deducirse de la simple referencia a que el procesado y la menor iban solos en la cabina ni en las manifestaciones genéricas de indefensión o zozobra.

Arguye que la violencia deducida por el juez del hecho de que el acusado le impidió a la menor salir de la cabina a pesar de ella no querer estar allí, doblegando su resistencia, infringe la congruencia establecida en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal.

Por estos motivos, solicita la nulidad de la actuación por afectación del debido proceso en aspectos sustanciales y el

derecho de defensa al considerar que la condena devino de la deficiente narración de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, que no describieron el elemento de violencia contemplado en el artículo 206 del Código Penal, conforme al contexto normativo contenido en el artículo 212A ídem, para lo cual cita en su favor la sentencia SP4792-2018 del 7 de noviembre de 2018, radicado 52507, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; y finalmente alega que se reúnen los requisitos jurisprudencialmente exigidos para la declaratoria de la nulidad como taxatividad, acreditación, no convalidación, protección, instrumentalidad, trascendencia y residualidad.

#### 4. CONSIDERACIONES

El aspecto impugnado se contrae exclusivamente al cuestionamiento de la validez del proceso que se estima afectada desde la formulación de la acusación por la deficiente narración de los hechos jurídicamente relevantes de los cargos en el punto específico de la determinación del elemento de la violencia estructurante del tipo penal de acto sexual violento, y porque el juez dedujo este elemento de la tipicidad de un hecho no atribuido, esto es, haberle impedido el acusado a la adolescente que bajara de la cabina del metro cable en la que se desplazaban solo los dos.

Con más precisión, en la sustentación del recurso se contiene un párrafo que puede fungir como un buen compendio de lo censurado: *“Y en el caso bajo examen se afectó el derecho de defensa, porque en la acusación no se especificaron los*

*elementos constitutivos de violencia conforme el contenido normativo del artículo 212A del C.P., haciendo nugatoria la misma porque siempre se entendieron de naturaleza óntica, considerando incluso su inexistencia en el aspecto fáctico descrito y, por la misma senda, se afectó el debido proceso en aspectos sustanciales, pues se condenó por hechos no contemplados en la acusación, esto es, la violencia descrita en la sentencia, que no encuentra correlato en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación.” (Pág. 8 del escrito respectivo)*

Por supuesto que esta alegación le impone al Tribunal ocuparse de verificar: (i) la existencia de la alegada incongruencia y, (ii) en todo caso, si la atribución de la violencia como aspecto estructurante de la conducta fue indeterminada para fundamentar el entorno de coacción imputado.

4.1. Consecuencia de la tajante separación orgánica y funcional entre la pretensión punitiva (la acusación) y la adjudicación del derecho (la sentencia), división propia de los sistemas procesales acusatorios, es obligación de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, precisar con claridad los cargos que serán materia de juzgamiento.

Significa lo dicho que los jueces carecemos de la potestad de juzgar los hechos a nuestro antojo o aun al buen juicio, puesto que ciertamente quedamos limitados por el principio acusatorio a ocuparnos de las hipótesis delictivas que atribuya la Fiscalía en cuyo diseño no cabe la intervención de quien los va a juzgar; por lo cual es de concluir que los jueces, más que

juzgar los hechos ocurridos sin más, los que juzgamos son los atribuidos, de ahí que su conocimiento claro y concreto es un requisito inexcusable de una acusación válida.

Para la resolución de este caso no es menester ingresar en mayor modo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la razón de esta decisión consistirá en que, aunque pareciera existir una incongruencia, en rigor no la hay porque el juez, además de la deducción de la violencia física, también considera existente el entorno de coacción que constituye la violencia en la acusación y ciertamente los aspectos fácticos en que se sustenta su deducción fueron atribuidos en el pliego de cargos.

Por consiguiente, para la ilustración del marco teórico de resolución del caso no es menester ahondar en los postulados teóricos que se desprenden de la sistemática procesal, en tanto bastará el sentido simple que contiene la exigencia legal establecida en el artículo 448 del Código Procesal Acusatorio, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 448. CONGRUENCIA. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.

Entonces, aunque no hay duda de que en la imputación y en la acusación no se expresa ni se alude al acto de violencia física de impedir que la menor descendiera de la cabina de Metrocable en la que se desplazaban juntos acusado y adolescente, no se accederá a invalidar el procedimiento por la pretendida incongruencia por cuanto en la sentencia, también

de modo expreso, se consideró, valoró y concluyó que estaba presente la violencia que se había explicitado en la imputación y acusación. Veamos:

*“Y nótese cómo este escenario fáctico, también permite estructurar varios de los conceptos de violencia traídos por el art. 212A del C. Penal: Uno el de Coacción Sicológica, causada por el temor a la violencia y la intimidación (que le generaban estar sola a merced del sujeto en una cabina del Metro Cable, de la cual no la dejó bajar en estación anterior); y el otro, el de Utilización de Entornos de Coacción y Circunstancias Similares, generado por el aprovechamiento de ese espacio cerrado, en el que solo estaban ellos dos (2) y cuyo desplazamiento es aéreo; lo que aunado a que su víctima contaba con tan solo 14 años de edad, hacían del acto del sujeto agente un verdadero acto violento capaz -según el lugar y la edad de la víctima- de generar el temor en ésta que le impidiera -sin exigírsele actos altruistas o riesgosos- evitar los reiterados tocamientos sexuales a los que tuvo que someterse contra su voluntad. Todo este contexto, entonces, generaba en la menor un entorno aterrador y abrumador por la indefensión y miedo que, indudablemente, le generaba, como ella misma lo afirmara y fuera corroborado tal estado de ánimo por los citados testigos, cuando afirman que la percibían nerviosa, angustiada y ansiosa. Y si estaba así ya en la protección del personal de seguridad del Metro y junto a sus seres queridos, con mayor razón e intensidad tenía que haberlo estado mientras permanecía sola y al querer de su agresor.”*

Debe percibir el apelante —quien igualmente cita este párrafo de la sentencia en la sustentación de su recurso— que para concluir el juez que también estaba presente la coacción psicológica y la utilización de entornos de coacción a los que expresamente había reconducido la violencia en la imputación y la acusación respectivamente, no utiliza el fallador en lo absoluto los actos físicos desplegados por el acusado para que

la joven no se bajara de la cabina, sino la propia situación que se vivía en su interior.

Entonces, que el juez iniciara sus reflexiones sobre la violencia empleada para la comisión de los tocamientos en las piernas de la menor en un claro contexto sexual como que estaba precedida por los actos masturbatorios del acusado, valorando, conforme con la prueba, un acto material que por sí mismo califica de violento, respondió al modo como abordó la solución del caso de cara a las alegaciones de la defensa que empieza con la tesis de que su asistido no empleó ningún tipo de violencia física ni moral.

Es cierto, que el juez en la valoración probatoria se ocupó, dándole fuerza y relevancia a su razonamiento, de hechos no atribuidos en la acusación como constitutivos de la violencia, específicamente, el aspecto relacionado con que el acusado le impidió a la víctima salir de la cabina de Metrocable en el que se desplazaban a solas, expresamente examinó y acogió la hipótesis fáctica de entorno de coacción y la estimó también demostrada sin acudir a hechos ajenos a la acusación.

En efecto, soportó la deducción del entorno de coacción en aspectos como la edad de la menor, la soledad en la que se encontraba con su agresor, el despliegue de una actividad sexual que la asombraba e intimidaba y la restricción locativa de locomoción que le implicó viajar en una cabina cerrada y sin posibilidad de mayor auxilio, hechos que constan en la acusación.

Por consiguiente, que este razonamiento estuviera precedido por las consideraciones de un aspecto de violencia física material, en nada incide para contrarrestar la fuerza de la demostración del factor violencia que el juez consignó en la sentencia, y que no es discutido de fondo o en su existencia.

Para ilustrar jurídicamente esta conclusión, tómese el sentido de lo advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia (SP835-2024 Radicado N° 64633 del 17 de abril de 2024. M. P. Diego Eugenio Corredor) en la que precisa:

“De esta manera, si las pruebas demuestran que, en efecto, el delito objeto de acusación en lo fáctico, sí fue materializado, lo evidente es que el error provino de la actuación del juzgador de primer grado —o del Ad quem—, en cuanto, violó el principio de congruencia al condenar por hechos distintos.

La solución, parece obvio, apenas pasa por revocar ese fallo de primer grado y disponer la condena por los hechos objeto de acusación, se repite, una vez verificado que las pruebas efectivamente demuestran su ocurrencia, pues, determinado que el a quo materializó un yerro que afecta la congruencia, la mejor manera de restablecerla es emitiendo sentencia por los hechos demostrados, que se compadecen con los que fueron objeto de acusación.”

En consecuencia, aunque el juez no hubiera considerado el entorno de coacción que padecía la joven y del que notoriamente se aprovechó el acusado —dejando de lado que también lo causaba—, la solución no era invalidar la actuación procesal sino verificar si la hipótesis delictiva atribuida se configuraba acorde con la prueba practicada, labor de la cual

nos releva que el juez se ocupara expresamente de dicha constatación y que el apelante no cuestione su acierto.

Por ende, por incongruencia entre acusación y sentencia no se invalidará la actuación procesal, puesto que la atribuida no es relevante porque obra prueba que debidamente valorada soportó la conclusión acertada de que el acto sexual fue violento por el entorno de coacción en el que se realizaba.

Resta, entonces, examinar si media indeterminación del elemento de violencia en la estructuración del delito de acto sexual violento, aunque si fuese así la nulidad no sería a partir de la acusación sino de la imputación porque, como se consignó, la descripción de la violencia es la misma.

En la imputación y acusación luego de narrar los vejámenes a que era sometida la menor se explicitaba la violencia del siguiente modo:

*“...comportamientos que eran rechazados por la joven en todo momento de manera verbal y física pero que ante el estado de indefensión en que se encontraba en esa cabina del sistema de transporte no podía evitar, aunado a la zozobra que le causaba tal hecho. Una vez llegó a la estación Acevedo del metro, buscó ayuda del personal de vigilancia, quienes dieron aviso a las autoridades, culminando con la privación de la libertad del ciudadano en mención.”*

Esta misma situación se denominó en la imputación como coacción psicológica, pero en la acusación se precisó así:

*“..., es decir, por el delito de acto sexual violento regulado en el artículo 206 del Código Penal, el cual establece el que realice en otra persona ACTO sexual de VIOLENTO perdon, acto sexual diverso del acceso*

*carnal mediante violencia incurrirá en prisión de 8 a 16 años, teniendo también presente lo reglado en el artículo 212 A del Código Penal, es decir, esas modalidades de violencia mediante ese entorno de coacción en la cual fue en la cual se encontraba esta joven, ...”*

Juzga la Sala que, si bien la exposición que se hizo en la acusación sobre en qué consistió la violencia que caracteriza el acto sexual atribuido pudo haberse hecho de mejor manera, lo cierto es que lo expuesto brinda una idea clara del aspecto fáctico del suceso atribuido, de modo que establece los rasgos que caracterizan el entorno de coacción, tales como que: (i) la menor rechazaba los actos, es decir, no solo su carencia de anuencia sino de oposición a lo que debió soportar; (ii) que eran las dos únicas personas que se encontraban en la cabina en mención; (iii) que la menor estaba indefensa; y (iv) que los actos que le precedían, como la exhibición del pene y los actos masturbatorios, le causaban zozobra.

Ahora bien, tanto en la audiencia de imputación como en la de acusación el defensor al respecto solo anotó “sin observaciones”; de modo que ese mismo comportamiento procesal indica que ciertamente la acusación le era comprensible, le permitía saber de qué se acusa y posibilitaba ejercer debidamente la defensa, de manera que aunque pueda considerarse que hubo irregularidad en la exposición de dicho aspecto, se tendría que no cabría invalidar la actuación procesal por cuanto se habrían cumplido las finalidades esenciales del acto cuestionado o, dicho de otra forma, las eventuales deficiencias en su determinación no trascienden en las garantías de las partes ni en el desquiciamiento de la estructura procesal.

Otra cosa es que, aún bajo estas precisiones, el defensor al momento de alegar no hiciera en su primera intervención referencia a la violencia atribuida, esto es, a que mediaba un entorno de coacción, lo cual condujo a que en su réplica la Fiscalía le advirtiera que se encontraba presente dicho aspecto, el que estratégicamente eludió en el ejercicio de la última palabra.

No se observa entonces que la acusación no cumpliera con sus finalidades ni que su indeterminación conduzca a desconocer de qué se acusaba al procesado y específicamente qué violencia se le atribuía; pero si así se pudiera llegar a pensar, entonces, la defensa que no pidió mayores precisiones habría contribuido a la falencia que ahora quiere constituir en motivo de nulidad, lo cual no se ajusta a los principios jurídicos que regulan esta medida, que no deja de ser un remedio extremo.

En conclusión, no hay nulidad porque no se presentó la incongruencia alegada ni existe una indeterminación invalidante de la acusación y, en todo caso, no se percibe trascendencia del supuesto yerro endilgado que, de existir, no se podría ignorar que la defensa habría contribuido con el mismo.

En consecuencia, como no procede la invalidación de la actuación y no hay reparos de fondo sobre la condena, mientras que la Sala no encuentra oficiosamente aspectos que corregir, se confirmará sin modificación el fallo recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Confirmar la sentencia condenatoria recurrida, obra del Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín.

Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ  
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066a226f80abc74dbc13ccd86e4d38ba2aef1a634fb29b0ad4aeaa9ba7a78d1**

Documento generado en 06/09/2024 01:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**